

PA 64/2025

Resolución Recurso Reposición

Visto el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado con fecha 19 de noviembre de 2025 [N: REGAGE25e00101582880 / Exp: 2025/REGSED-5240] por D. DANIEL DIEZ IRIEPA, con DNI [REDACTED], con domicilio efectos de notificaciones en [REDACTED], contra la Resolución dictada el 28 de octubre de 2025 por el Vicerrectorado de Planificación Académica y Profesorado, mediante la cual se resuelve la adjudicación de la plaza de Ayudante Doctor, correspondiente al Departamento de Ciencias Biomédicas, Área de Farmacología, con código Z066/DFMAD5, convocada mediante Resolución de 14 de julio de 2025 del Vicerrectorado de Planificación Académica y Profesorado de la Universidad de Alcalá, procede dictar resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante resolución de 14 de julio de 2025, del Vicerrectorado de Planificación Académica y Profesorado de la Universidad de Alcalá, son convocados concursos para la provisión de plazas de profesorado ayudante doctor, entre ellas la correspondiente al Departamento de Ciencias Biomédicas, Área de Farmacología, con código Z066/DFMAD5.

SEGUNDO: Con fecha 13 de octubre de 2025 se aprueba el listado definitivo de los aspirantes admitidos y excluidos de la plaza referida, emitiéndose el 28 de octubre de 2025, la Resolución por la que se adjudica la plaza de profesorado contratado, resultando asignada, en el caso que nos ocupa, a D. Adrián Girona Martínez.

TERCERO: Frente a dicha Resolución, D. Daniel Díez Iriepa interpone recurso de reposición en fecha 19 de noviembre de 2025. En relación con dicho recurso, con fecha 26 de noviembre de 2025, es solicitado informe a la Comisión de Selección, el cual es remitido a este órgano con fecha 15 de diciembre de 2025.

CUARTO: Con fecha 13 de enero de 2026 se ha dado trámite de audiencia del presente recurso a las restantes personas candidatas admitidas al proceso, con el resultado que consta en el expediente de referencia, en concreto, la presentación por parte de D. Adrián Girona Martínez de alegaciones con fecha 22 de enero de 2026. A la vista de las nuevas actuaciones efectuadas, se acordó en fecha 9 de febrero conceder trámite de audiencia y plazo de días

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	1/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



hábiles para la presentación de alegaciones al recurrente, siendo recibidas las mismas con fecha 18 de febrero de 2026.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como primer motivo el recurrente alega que en la evaluación de sus méritos de docencia, la Comisión le otorga una puntuación de “0”, al considerar que no guardan relación con el perfil de la plaza, pese a que, según él argumenta, la actividad impartida en algunos casos era coincidente o afín a los contenidos o competencias de área de Farmacología.

En este contexto, la Convocatoria aprobada mediante Resolución de 14 de julio de 2025, correspondiente al concurso objeto del presente procedimiento, establece en su Anexo V los criterios generales de valoración del currículum vitae, disponiendo expresamente, en su apartado 2, relativo a la experiencia docente, que han de ser valoradas las actividades desarrolladas por los candidatos durante su trayectoria profesional en el ámbito de área de conocimiento o en áreas afines a la de la plaza convocada.

Pues bien, la Comisión de Selección, en sesión celebrada en 24 de octubre de 2025, procedió a la aprobación del baremo de méritos correspondiente a la plaza Z066/DFMAD5, incorporando en el apartado 2 el criterio de “Experiencia docente en el área de conocimiento de la plaza convocada”, introduciendo con ello una limitación no prevista en la Convocatoria. Si bien la Comisión tiene competencia para desglosar y concretar los criterios generales de valoración, dicha facultad no autoriza a contravenir o restringir lo expresamente previsto en la Convocatoria.

El examen del expediente permite concluir de forma incuestionable que esta restricción derivada de la modificación del Baremo oficial llevada a cabo por la Comisión en fecha 24 de octubre de 2025 fue acordada por este órgano una vez que sus miembros ya habían tenido acceso y pleno conocimiento de los méritos que habían sido presentados por las personas admitidas al proceso de provisión, visto que fue en esa misma fecha cuando tuvo lugar la sesión de valoración de méritos de todos los candidatos. Ello constituye una desviación del criterio general recogido en la convocatoria y una actuación incompatible con los principios de objetividad, igualdad de trato y transparencia que deben regir los procedimientos de valoración y selección.

En consecuencia, la modificación del Baremo oficial sin la debida publicidad y contrariando extremos sustanciales del mismo supone una infracción de lo dispuesto en las bases de la

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



convocatoria, susceptible por tanto de ser calificada como incurso en vicio de anulabilidad, en los términos descritos en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tal actuación ha podido ocasionar que las personas candidatas admitidas en general —y el recurrente, en especial— hayan quedado en una situación de indefensión al haber sido sus méritos objeto de valoración de acuerdo con un Baremo que en ningún momento fue conocido por su parte.

SEGUNDO: La jurisprudencia ha venido declarando de manera constante que las bases de la convocatoria constituyen el marco normativo que rige el desarrollo del proceso selectivo, resultando vinculantes tanto para los aspirantes como para la Administración convocante y los órganos de selección, de tal forma que los criterios de valoración en ellas establecidos únicamente pueden ser objeto de desarrollo o concreción, sin que resulte jurídicamente admisible su alteración, modificación o restricción ya que, una vez publicadas, crean expectativas e intereses legítimos a los aspirantes.

TERCERO: La estimación del primer motivo del recurso interpuesto supone que habrán de retrotraerse las actuaciones de la Comisión al trámite de evaluación de méritos de los candidatos, que deberá llevarse a cabo de acuerdo con el Baremo oficial aprobado de forma anexa a la convocatoria sin que se incluyan otras cuestiones no recogidas en dicho Baremo, ni se omitan o dejen de valorar aquellas otras que sí aparezcan recogidas en el mismo, o se altere en más o menos la puntuación que aparezca publicada.

En consecuencia, no procede entrar a examinar los restantes argumentos de fondo aducidos por el recurrente, relativos a las discrepancias que se recogen en el escrito de recurso con las puntuaciones concedidas por la Comisión a los méritos acreditados por el recurrente, toda vez que el acto de calificación de méritos de los candidatos necesariamente deviene inválido como consecuencia de la anulación del Baremo que ha sido aplicado por la Comisión para llevar a cabo dicha calificación.

CUARTO: Sin embargo, sí debe ser objeto de estudio y valoración la alegación que se contiene en el recurso presentado por el Sr. Iriepa, relativa a la presunta existencia de un posible conflicto de intereses respecto de alguno de los miembros que integraron la Comisión de Selección interviniente en el procedimiento que nos ocupa y la persona finalmente adjudicataria de la plaza. En concreto, se invoca la coincidencia en órganos editoriales o comités científicos, la participación docente conjunta en programas de máster y formación de postgrado en la misma Universidad, la pertenencia a un mismo departamento de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Madrid, la condición de miembros activos de la *Sociedad Española de Farmacología*, la integración del consejo de redacción de la revista *“Actualidad en Farmacología y Terapéutica”*, así como el haber realizado por parte

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	3/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



del candidato, actividades científicas e investigadoras en una Fundación en la que uno de los miembros de la Comisión ostenta el cargo de patrona-secretaria.

Estas alegaciones deben ser examinadas a la luz de lo dispuesto en el artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso, precepto que delimita de forma expresa los supuestos en los que la concurrencia de un conflicto de intereses determina la obligación de renuncia por parte de los miembros de la Comisión -sin perjuicio de la aplicación de las causas generales de abstención previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015-.

El tenor literal de este artículo es el siguiente:

“Los miembros seleccionados deberán declarar sus posibles conflictos de interés y renunciar a formar parte de la comisión. El conflicto de interés motivará la renuncia cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias respecto de alguna de las personas candidatas:

- a) Haber sido coautor o coautora de publicaciones o patentes en los últimos seis años.*
- b) Haber tenido relación contractual o ser miembro de los equipos de investigación que participan en proyectos o contratos de investigación junto con la persona candidata.*
- c) Ser o haber sido director/a de la tesis doctoral, defendida en los últimos seis años. En todo caso los miembros seleccionados deberán abstenerse cuando concurra alguna de las causas de abstención reconocidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”*

Pues bien, las circunstancias alegadas por el recurrente no se subsumen en ninguno de los supuestos contemplados en el referido artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023. De la misma manera se manifiesta la Comisión en el informe emitido y obrante en el expediente, del que resulta que ninguno de los tres miembros cuestionados ha sido coautor o coautora de publicaciones científicas o patentes con la persona candidata, ni ha mantenido con la misma relación contractual, ni forma parte de equipos de investigación que participen conjuntamente en proyectos o contratos de investigación en los períodos temporales legalmente relevantes; tampoco son directores de su tesis doctoral.

Debe añadirse que el referido artículo 32.4 no incorpora previsión alguna que permita extender la concurrencia de conflicto de intereses a causas distintas de las expresamente

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



tipificadas en sus apartados, ni a supuestos que no se ajusten estrictamente a los términos en que dichas circunstancias han sido reguladas, resultando patente la voluntad del legislador de circunscribir a tales supuestos tasados los casos en los que procede la renuncia obligatoria de los miembros de la Comisión.

Asimismo, y en lo que respecta al régimen general de abstención, tampoco concurre ninguna de las causas contempladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tal y como declararon los integrantes de la Comisión según consta en sus correspondientes modelos de Declaración de Ausencia de Conflicto de Intereses (DACI), suscritos en fechas 22 y 24 de octubre de 2025.

En consecuencia, constando en el expediente la declaración de ausencia de conflicto de intereses por parte de los miembros de la Comisión de Selección y no apreciándose la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 32.4 del Real Decreto 678/2023 ni en el artículo 23 de la Ley 40/2015, procede desestimar la alegación formulada en este extremo, confirmándose la válida constitución de la Comisión de Selección.

QUINTO: Por último, debe darse a continuación respuesta expresa a las alegaciones formuladas por la persona adjudicataria en las que se viene a invocar, en defensa del mantenimiento de la resolución impugnada, la discrecionalidad técnica de la Comisión, la inexistencia de error manifiesto y la invocación del principio de conservación de los actos administrativos.

En relación con la discrecionalidad técnica, debe precisarse que la cuestión examinada en el presente expediente no versa sobre la corrección del juicio técnico efectuado en la valoración individualizada de los méritos, sino sobre la alteración del criterio normativo aplicable a dicha valoración. La discrecionalidad técnica reconocida a los órganos de selección se proyecta sobre la apreciación cualitativa de los méritos conforme a los criterios previamente establecidos en las bases de la convocatoria, pero no habilita para modificar, restringir o redefinir dichos criterios una vez publicados. El vicio apreciado no reside, por tanto, en el mayor o menor acierto del juicio valorativo, sino en la introducción de una limitación no prevista en el Baremo oficial, circunstancia que excede del ámbito propio de dicha discrecionalidad.

Por lo que respecta a la alegada inexistencia de indefensión material, la participación en el procedimiento y el ejercicio del derecho de recurso no eliminan la incidencia que la alteración del sistema de valoración tiene sobre las garantías estructurales del proceso selectivo. La indefensión apreciada no deriva de una mera discrepancia con la puntuación obtenida, sino del hecho objetivo de que los méritos fueron valorados conforme a un criterio distinto del

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	5/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



establecido en la Convocatoria y desconocido por las personas aspirantes al tiempo de formular su candidatura.

Finalmente, en cuanto a la invocación del principio de conservación de los actos administrativos, debe señalarse que las técnicas de conservación recogidas en los artículos 49 y 51 de la Ley 39/2015 presuponen la existencia de defectos independientes o no sustanciales respecto del núcleo decisorio del procedimiento. Cuando el vicio apreciado afecta al propio sistema de valoración fijado en las bases de la convocatoria —que vincula tanto a la Administración como al órgano de selección— no puede reputarse como irregularidad meramente formal ni afirmarse con el grado de certeza exigible que el resultado del procedimiento hubiera permanecido inalterado. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable la conservación del acto de adjudicación impugnado.

Por todo lo expuesto, el Vicerrector de Planificación Académica y Profesorado de la Universidad de Alcalá, en ejercicio de las competencias delegadas por el Rector mediante Resolución de 29 de marzo de 2022 (BOCM n.º 94 de 21 de abril),

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por D. DANIEL DIEZ IRIEPA contra la Resolución impugnada.

SEGUNDO. – ANULAR la resolución dictada por este Vicerrectorado en fecha 28 de octubre de 2025, por la que se adjudica a D. Adrián Gironda la plaza de Profesor Ayudante Doctor correspondiente al Departamento de Ciencias Biomédicas, Área de Farmacología, con código Z066/DFMAD5.

TERCERO. – RETROTRAER las actuaciones al trámite de evaluación de méritos de las personas admitidas, que deberá llevarse a cabo literalmente de conformidad con lo que se recoge en el Baremo de méritos que figura publicado como Anexo de la convocatoria que regula el proceso de provisión del que trae causa la resolución recurrida, debiéndose revisar de acuerdo con dicho Baremo la puntuación concedida a todas y cada una de las personas candidatas que fueron admitidas, efectuándose una nueva PROPUESTA de adjudicación de la plaza de conformidad con lo acordado.

CUARTO. - DESESTIMAR el recurso interpuesto en todo lo demás.

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a D. Daniel Díez Iriepa, así como a las restantes personas interesadas, haciéndoles saber los recursos que caben contra la misma.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Presidenta de la Comisión de Selección de la plaza, a fin de que proceda a la inmediata ejecución de lo acordado, debiendo remitir nueva Propuesta de Adjudicación en plazo no superior a dos meses desde la notificación de la presente resolución.

La presente resolución agota vía administrativa. Contra la misma, podrá interponerse demanda ante la Plaza que corresponda de la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social.

Alcalá de Henares, en la fecha de la firma.

EL VICERRECTOR,
(documento firmado electrónicamente)

Fdo.: Sebastián Sánchez Prieto.

Colegio de San Ildefonso
Plaza de San Diego s/n
28801 Alcalá de Henares (Madrid)

vicier.profesorado@uah.es
91 885 40 54
www.uah.es

Código Seguro De Verificación	z5/4JburMVLpt0DL5RKnVw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sebastián Sánchez Prieto - Vicerrector/a de Planificación Académica y Profesorado	Firmado	09/03/2026 09:31:28
Observaciones		Página	7/7
Url De Verificación	https://vfirma.uah.es/vfirma/code/z5%2F4JburMVLpt0DL5RKnVw%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

